

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL VIII

MAYRA FIGUEROA JARAMILLO

Apelante

v.

ERNESTO VENTURA NAZARIO

Apelado

KLAN201401811

Apelación
procedente
del Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
F DI2009-1031

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

La parte apelante, señora Mayra Figueroa Jaramillo, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 19 de agosto de 2014, debidamente notificado a las partes el 28 de agosto de 2014. Mediante la aludida determinación, el foro primario impuso al señor Ernesto Ventura, apelado, una pensión alimentaria de ochocientos cuarenta y seis dólares (\$846) mensuales en beneficio de sus tres (3) hijos menores de edad, fruto de su relación con la apelante.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos el dictamen apelado y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

I

Las partes de epígrafe, el señor Ventura, apelado, y la señora Figueroa, apelante, estuvieron casados hasta el 21 de enero de

2010, fecha en que quedó disuelto el vínculo matrimonial habido entre ambos. Durante el matrimonio procrearon tres (3) niños, aún menores de edad. Tras la separación, se le impuso al apelado el pago de una pensión alimentaria en beneficio de éstos. Entretanto, el 29 de mayo de 2010, el apelado contrajo segundas nupcias con la señora María Cosme, con quien al presente se encuentra casado bajo el régimen de sociedad legal de bienes gananciales. Fruto de dicha relación nació el cuarto hijo del apelado, también menor de edad.

Tras varias incidencias procesales, el 22 de octubre de 2012, se celebró la primera vista sobre revisión de pensión en la cual se estableció una pensión alimentaria provisional de mil dólares (\$1,000) mensuales. Luego de llevado a cabo el correspondiente descubrimiento de prueba, y tras múltiples reseñalamientos, el 13 de noviembre de 2013, la vista de revisión de pensión continuó. Basándose en la prueba desfilada, la Examinadora de Pensiones le imputó como ingreso neto a la apelante la suma de mil seiscientos cinco dólares (\$1,605) mensuales, mientras que al apelado le imputó un ingreso neto de dos mil doscientos treinta y dos dólares (\$2,232) mensuales¹. Efectuados los cálculos de rigor, la pensión alimentaria resultó ser de mil cuatrocientos nueve dólares (\$1,409) mensuales. Consecuentemente, a tono con las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, la Examinadora recomendó en su *Informe* que a pesar de que las Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico reflejaron una pensión alimentaria que asciende a mil cuatrocientos nueve dólares (\$1,409) mensuales, se impusiera al apelado una pensión de

¹ Según se desprende del *Informe* del 24 de enero de 2014, para imputarle al apelado el referido ingreso, la Examinadora consideró el ingreso de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000), equivalente a doscientos cuarenta dólares (\$240) mensuales, que el apelado testificó percibe su cónyuge como Secretaria en la Procuraduría General de la República Dominicana.

ochocientos cuarenta y seis dólares (\$846) mensuales, de manera provisional, recomendación que fue acogida por el foro de primera instancia el 27 de enero de 2014. Por igual, recomendó que se impusiera a éste la obligación de proveer el cincuenta y ocho (58) por ciento de los gastos de salud extraordinarios no cubiertos por el plan médico de los menores, mediante reembolso a la apelante, dentro de un término de treinta (30) días, previa notificación y presentación de la evidencia de pago.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2014, continuó de la vista de alimentos ante un nuevo Examinador de Pensiones Alimentarias. Conforme surge de *Informe* emitido por éste el 15 de agosto de 2014, durante dicha vista la apelante se allanó a los ingresos imputados a las partes en la vista anterior, pero impugnó los gastos de los menores y presentó una nueva Planilla de Información Personal y Económica (PIPE). Por su parte, el apelado presentó una carta en la que informó que su actual esposa había renunciado al empleo que tenía. La parte apelada solicitó la transferencia de la vista para descubrir prueba al respecto. Consiguientemente, el Tribunal la transfirió por última vez a los efectos de que las partes se prepararan únicamente en cuanto a los gastos de los menores y la renuncia de la esposa del apelado.

Finalmente, el 3 de abril de 2014, se celebró la vista final de pensión alimentaria. Según surge del *Informe* del Examinador de Pensiones del 15 de agosto de 2014, los documentos presentados fueron altamente contradictorios y confusos. Consecuentemente, el Examinador ordenó a la parte apelada la presentación de una certificación original de empleo de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de la Vega que indicara el estatus laboral de la señora Cosme. Ordenó, además, que una vez obtuvieran la

referida certificación acudieran al Consulado de la República Dominicana en Puerto Rico para que allí certificaran la autenticidad del documento. Se le concedieron treinta (30) días perentorios a la parte apelada para que cumpliera con dicha orden, notificada el 25 de abril de 2014.

En cumplimiento con dicha orden, el 21 de mayo de 2014, la parte apelada presentó una moción por derecho propio acompañada de un documento de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega con fecha de 6 de mayo de 2014. De acuerdo al documento, el cual fue certificado como uno original por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, la señora Cosme comenzó a laborar en dicha institución en el 2003 y desde ese entonces ocupó la posición de secretaria en diversas divisiones con distintos salarios. En el documento se certificó, además, que durante el periodo de tiempo que comprende entre el año 2010 y el 1 de marzo de 2014 devengó un salario mensual de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000), y que a partir del 1 de marzo de 2014 la señora Cosme dejó de laborar para dicha institución. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, la parte apelante presentó una moción a la cual anejó una constancia, también autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en donde se hizo constar los diversos puestos que ocupó la señora Cosme y sus respectivos salarios. De acuerdo a esta constancia, el último puesto ocupado por ésta fue el de Abogada I de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de la Vega, el cual aún ocupaba a la fecha de presentación del documento, y por el cual devenga un ingreso mensual de veintidós mil pesos dominicanos (RD\$22,000).

Luego de analizar el tracto procesal del caso, el 15 de agosto de 2014, el Examinador recomendó que como consecuencia del incumplimiento de ambas partes al no presentar un solo documento en conjunto y al haber presentado certificaciones contradictorias sobre el empleo e ingresos de la esposa del apelado, se fijara como regular la pensión alimentaria provisional de ochocientos cuarenta y seis dólares (\$846) mensuales establecida en la vista del 13 de noviembre de 2013.

A tenor con el antedicho *Informe* y recomendación, el 19 de agosto de 2014, el foro primario dictó *Resolución* incorporando por referencia los términos del mismo. Inconforme con tal determinación, el 3 de septiembre de 2014, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*, denegada el 26 de septiembre de 2014. Aún insatisfecha, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Honorable TPI al establecer una pensión alimentaria mucho menor a los criterios mandatorios dispuestos en la Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias, sin justificar la razón para ello.

Erró el Honorable TPI al no tomar en consideración la evidencia presentada por las partes y apelante sobre los ingresos de la actual esposa del alimentante apelado, los cuales son ingresos de la Sociedad Legal de Gananciales del alimentante.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

El Código Civil de Puerto Rico establece las obligaciones que tienen los padres para con sus hijos no emancipados. El Artículo 153, 31 L.P.R.A. sec. 601, dispone:

El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

- (1) El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.
- (2) La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente de una manera razonable.

Tal y como lo establece la disposición antes citada, una de las obligaciones primordiales de los padres es la de alimentar a sus hijos menores de edad. Los alimentos de menores están revestidos de un alto interés público, ya que la obligación de alimentar tiene su base en el derecho constitucional a la vida. 8 LPRA sec. 502; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011). Según lo establece el Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561, por alimentos se entiende todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, conforme a la posición social de la familia.

Nuestra jurisprudencia ha establecido que la obligación de un padre o madre de alimentar a un menor no emancipado que no vive en su compañía se desprende de lo dispuesto en el Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 562. *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4 (1983); *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres*, 133 DPR 785 (1993); *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525 (2000). Dicha disposición establece que están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*: (1) los cónyuges; (2) los ascendientes y descendientes; y (3) el adoptante y el adoptado y sus descendientes. La cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en

proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Art. 146 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 565.

Con el fin de poner en vigor una política pública de paternidad responsable se creó la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, mejor conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), 8 LPRÁ sec. 501 y ss. La referida ley procura que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes. 8 LPRÁ sec. 502.

En lo pertinente a la controversia que nos atañe, la Ley Núm. 5, *supra*, 8 L.P.R.A. sec. 515, dispone que, en los procedimientos judiciales relacionados con pensiones alimenticias, el descubrimiento sobre la situación económica del alimentante y alimentista será compulsorio. De solicitarlo cualquiera de las partes, la presentación de una copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos, así como una certificación patronal de sueldo o salario, será compulsoria.

Por igual, será obligatorio en todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, que el tribunal o el Administrador de la ASUME determine el monto de la misma a base de unas guías adoptadas al amparo de la Ley Núm. 30, *supra*, llamadas Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529, aprobado el 30 de octubre de 2014.² Ley Núm. 5, *supra*, 8 LPRÁ sec. 518. El propósito del mencionado

² Art. 29. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su presentación ante el Departamento de Estado, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El mismo aplicará a todos los casos que estén pendientes y a los que se presenten con posterioridad a la fecha de su vigencia.

Reglamento es establecer las guías mandatorias para determinar las pensiones alimentarias de los y las alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos, los cuales faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria. Art. 3 Reglamento Núm. 8529, *supra*.

De otra parte, si el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determinare que la aplicación de las guías resultara en una pensión alimentaria injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita. También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión al aplicar las guías. Ley Núm. 5, *supra*, 8 LPRA sec. 518. En lo relevante, el Reglamento Núm. 8529, *supra*, define la justa causa como sigue:

Hechos o conjunto de hechos particulares que sirven de fundamento para que el juzgador o la juzgadora concluya que la implementación de algún remedio dispuesto en este Reglamento, resulta inadecuado, injusto para cualquiera de las partes o contrario al mejor interés del o de la alimentista. El juzgador o la juzgadora tendrá que expresar por escrito las siguientes conclusiones: la cantidad resultante al aplicar este Reglamento; la justa causa para no ordenarla y la cantidad que finalmente resuelve es justa, adecuada, y promueve el mejor interés del o de la alimentista.

Por otro lado, cuando la persona custodia o la persona no custodia haya contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad legal de bienes gananciales, el ingreso bruto anual de la persona custodia o el de la persona no custodia será la suma de su ingreso bruto anual y el ingreso bruto anual de su cónyuge. Artículo 9 del Reglamento Núm. 8529, *supra*.

III

En esencia, la parte apelante señala que el foro apelado erró al desviarse de las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias y al no tomar en consideración prueba

relacionada a los ingresos del apelado para establecer la pensión en cuestión.

En el presente caso, se impugna la determinación del 19 de agosto de 2014, mediante la cual el Juzgador hizo suya la recomendación del Examinador de la vista del 13 de noviembre de 2013 e impuso a la parte apelada una pensión alimentaria de ochocientos cuarenta y seis dólares (\$846) mensuales. Para arribar a tal suma se tomó en consideración el ingreso del apelado así como el que percibe su actual cónyuge, con quien contrajo nupcias bajo el régimen de sociedad legal de bienes gananciales, y a quien se le imputó un ingreso de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000) mensuales, equivalentes a doscientos cuarenta dólares (\$240) mensuales.

Sin embargo, durante la vista final de la revisión de pensión las partes presentaron prueba contradictoria sobre el estatus laboral e ingresos de la señora Cosme. Por un lado, la parte apelada presentó un documento de donde surge que durante el periodo comprendido entre el año 2010 al 1 de marzo de 2014, fecha en que dejó de laborar, la señora Cosme ocupó la posición de Secretaria en la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en la República Dominicana y devengó un salario mensual de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000). Por el otro, la apelante presentó un documento de donde se desprende que la señora Cosme ocupa al presente el cargo de Abogada I de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de La Vega, puesto con una asignación mensual ascendente a veintidós mil pesos dominicanos (RD\$22,000).

Sin embargo, sin antes tratar de establecer con certeza el estatus laboral e ingresos de la señora Cosme, el Examinador y el

Tribunal de Primera Instancia emitieron su recomendación y fallo, respectivamente, a base de prueba contradictoria. Consideramos que previo a fijar la pensión a base de un alegado ingreso, el Tribunal debió establecer la legitimación del mismo. Así pues, ante una genuina controversia sobre los ingresos de la parte apelada e inclusive, la posibilidad de falsificación o fraude, era indispensable que el Tribunal examinara ambos documentos e hiciera la determinación correspondiente en relación con el asunto de autenticidad. Por tanto, el tribunal deberá determinar, mediante la celebración de una vista, la autenticidad de los documentos conflictivos presentados para así poder concluir cuál es el verdadero ingreso de la parte apelada y establecer la pensión de acuerdo a ello.

Por igual, la parte apelante arguye que al computar el monto de la pensión alimentaria el foro primario se desvió de las guías mandatorias. En lo pertinente, pudimos constatar del expediente de autos que el Examinador determinó un monto de mil cuatrocientos nueve dólares (\$1,409) mensuales como pensión alimentaria básica. Sin embargo, recomendó que se impusiera al apelado una pensión alimentaria provisional de ochocientos cuarenta y seis dólares (\$846) sin establecer o acreditar circunstancia alguna que justificara el desvío en el establecimiento de la pensión.

Aunque, a manera de excepción, el Tribunal ostenta cierta flexibilidad para alejarse de las Guías cuando su aplicación resultare injusta o inadecuada, deberá así establecerlo con claridad en la resolución o sentencia que emita. Según señalamos previamente, el Juzgador habrá de expresar por escrito la cantidad resultante al aplicar las guías, la justa causa para no ordenarla y la cantidad que finalmente resuelva que es la justa, adecuada y que promueve el

mejor interés de los alimentistas. Sin embargo, en la determinación apelada el Tribunal omitió consignar cuáles eran esas circunstancias específicas que corresponden a los mejores intereses y bienestar de los alimentistas.

A la luz de estas circunstancias, dejamos sin efecto la determinación de la cual se apela y devolvemos el caso al foro primario para que el Juzgador exponga las razones por las cuales se desvió de las guías y adjudique la cuestión relativa a los documentos contradictorios para que, luego de adjudicar o no adjudicar credibilidad a la prueba presentada, pueda establecer la pensión.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** el dictamen apelado y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones